



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 175

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	DARIO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105006201600485 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Verificación de Tasa de Reemplazo aplicable, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1993; ii) verificar la existencia de sumas adeudadas; y iii) la procedencia de indexar las sumas reconocidas.

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 132 del 9 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la demandada **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 170

Antecedentes

DARIO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**–, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez **asumiendo una tasa de reemplazo del 90%** aplicada al IBL determinado por la entidad demandada, y consecuentemente, al pago de las diferencias de mesadas generadas, junto con los intereses moratorios o subsidiariamente su indexación, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 002071 de 2003, a partir del 2 de mayo de 2002, en cuantía inicial de \$897.963, basada en 1.350 semanas y un IBL de \$1.095.077.

Considera el actor que, como beneficiario del régimen de transición, la tasa de reemplazo en la mencionada resolución fue equivocada, pues con la totalidad de semanas acumuladas le corresponde una tasa del 90%, que al aplicarla al IBL, que fue liquidado en forma correcta por la entidad, se obtendría una mesada inicial de \$985.569,30.

Que el 2 de diciembre de 2015, elevó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución

GNR 71137 de 2016.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y compensación.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia No. **132 del 9 de mayo de 2018**, absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra por el señor DARIO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA, a quien condenó en costas.

*(*La juez de primera instancia consideró que, siendo el actor beneficiario del régimen de transición y aplicable a su favor el Acuerdo 049 de 1990, al realizar el cálculo del **IBL** con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho y lo cotizado en toda la vida laboral, y asumiendo una tasa de reemplazo del 90%, le era más favorable la liquidación practicada por la entidad demandada con base en el "Artículo 33 de la Ley 100 de 1993".)*

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el inciso 3° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, procede resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

No existe discusión que mediante **Resolución 002071 de 2003**, se reconoció al demandante pensión de vejez, a partir del **2 de mayo de 2002**, con mesada inicial de **\$897.963**, basado en 1.350 semanas, un IBL de \$1.095.077 y tasa de reemplazo del 82%. Derecho otorgado en virtud de la Ley 100 de 1993. Decisión que fue confirmada con la **Resolución GNR 71137 de 2016**, con la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** si la liquidación de la pensión de vejez del demandante fue debidamente practicada por la entidad demandada, específicamente en lo correspondiente a la **tasa de reemplazo** como objeto principal de discusión; **ii)** verificar si existen diferencias pensionales a su favor; y **iii)** la procedencia de indexar las sumas reconocidas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Pretendiendo el actor la reliquidación de su pensión conforme a lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, al considerar ser beneficiario del régimen de transición; se debe resaltar que sobre tal calidad no existe discusión, toda vez que la misma fue analizada y aceptada por la entidad demandada dentro de sus resoluciones **002071 de 2003** y **GNR 71137 de 2016** (fls. 4 a 10).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, si bien el actor persigue el reajuste de su pensión, su inconformidad se plantea exclusivamente respecto de la **tasa de reemplazo** aplicable, pues en el relato de los hechos de la acción y sus pretensiones, en nada difiere del **IBL**

determinado por la entidad demandada, y caso contrario solicita se asuma el mismo para efectos de la reliquidación.

Así, para esta Sala, no es necesario entrar a verificar el cálculo del **IBL** realizado por la entidad demandada en su **Resolución 002071 de 2003**, pues como se advirtió, sobre tal aspecto no existe discusión por el actor, ni la Administradora ha planteado que se hayan presentado falencias en su liquidación.

Aunado a esto, reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Por tanto, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 *ibídem*, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Sentado lo anterior, y estando claro que la base normativa aplicable para el reconocimiento pensional de vejez en favor del actor es el **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; se debe acudir a lo dispuesto en su artículo 20 para establecer la tasa de reemplazo para la liquidación de tal prestación. Al haber acumulado el demandante en toda su vida laboral un total de **1.350** semanas, la tasa que se debe asumir para la determinación de la mesada inicial, es del **90%**.

En conclusión, teniendo que el **IBL** más favorable, según **Resolución 002071 de 2003**, corresponde a la suma de **\$1.095.077**, y la tasa de reemplazo aplicable es del **90%**, se obtiene como mesada inicial para el año 2002 la

suma de **\$985.569**, la cual resulta ser superior a la otorgada en el mencionado acto administrativo.

Así, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas. Por lo cual, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar imponer las condenas que a continuación de establecerán, previo análisis de la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias de los valores generados, toda vez que, otorgado el derecho con la Resolución 002071 del 24 de febrero de 2003, la respectiva solicitud de reliquidación solo fue elevada el 2 de diciembre de 2015 (fl. 2), y la presente acción fue radicada el 5 de octubre de 2016. Esto es, que las sumas generadas con anterioridad al **2 de diciembre de 2012**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno.

Así, se condenará a la entidad demandada a cancelar en favor del actor, por concepto de diferencia pensional generada hasta el 30 de noviembre de 2020 la suma de **\$18.954.375**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes diciembre de 2020 corresponde a la suma de \$2.196.527, con los incrementos de ley para los años subsiguientes.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de

dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Se condenará al pago de Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante. Tasando como agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, la suma de DOS (2) SMLMV.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 132 del 9 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE parcialmente probada la excepción de **prescripción**, respecto de las diferencias pensionales generadas, en el presente asunto, con anterioridad al 2 de diciembre de 2012.

TERCERO: CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reliquidar y reajustar la pensión de vejez reconocida al señor **DARIO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA**, estableciendo como primera mesada la suma de **\$985.569** a partir del 2 de mayo de 2002; y consecuentemente, a pagar en su favor la suma de **\$18.954.375** por concepto de diferencias en la mesadas pensionales generadas entre el 2 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2020, debidamente **indexada** al momento de su pago efectivo, así como las diferencias que se sigan causando con posterioridad a esta última fecha.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de diciembre de **2020**, corresponde a la suma de **\$2.196.527**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley.

CUARTO: AUTORÍZASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, y de las que se causen en el futuro, excepto de las mesadas adicionales.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Las de primera instancia se señalarán en su oportunidad. Tásense como agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, la suma de DOS (2) SMLMV.

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

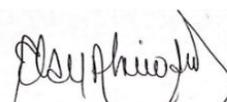
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada